



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1581/2024

PARTE ACTORA: **N1- ELIMINADO**

ÓRGANOS RESPONSABLES:  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: CATALINA ORTEGA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la **demanda** que dio origen al presente juicio, al consumarse de modo irreparable el acto impugnado.

### G L O S A R I O

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Constitución Federal</b>        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                      |
| <b>Diputación Federal</b>          | Diputación federal por el 01 distrito en Morelos postulada por MORENA                      |
| <b>Juicio de la Ciudadanía/JDC</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y ciudadana) |
| <b>INE</b>                         | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Ley de Medios</b>               | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                      |
| <b>Órganos responsables</b>        | Comisión Nacional de Elecciones. Comisión Nacional de Encuestas, Comité Ejecutivo Nacional |

<sup>1</sup> Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,  
todas de MORENA

Parte actora/promoventes **N1- ELIMINADO**

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por las promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

### **I. Proceso Electoral.**

**1. Inicio del Proceso Electoral Federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, se dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024, cuya jornada electoral se realizó el dos de junio.

**2. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la “Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024”.

**3. Resultados.** La parte actora señala que el quince de febrero, tuvo conocimiento mediante el comunicado denominado “Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA, presentan las trescientas candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales por mayoría relativa”, de la designación de Sandra Anaya Villegas, quien —a su juicio— es inelegible.

### **II. Juicio de la ciudadanía federal.**



**1. Presentación de demanda.** El primero de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir, *per saltum* (salto de la instancia previa), diversos actos y omisiones atribuidos a los órganos responsables intrapartidistas relacionados con el presunto incumplimiento de requisitos de elegibilidad de la persona registrada a la candidatura de diputación federal por el 01 distrito, con cabecera en Cuernavaca, Morelos, postulada por MORENA, con la pretensión de que la candidatura sea cancelada.

**2. Recepción y turno.** El uno de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias, integrándose el expediente **SCM-JDC-1581/2024**, mismo que fue turnado el inmediato dos a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de emitir sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio ya que fue promovido por militantes del partido MORENA quienes controvierten el registro de la candidatura a una diputación federal en el 01 distrito por el principio de mayoría relativa en el estado de Morelos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución Federal.** Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184; 185; 186 fracción III inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia.**

Esta Sala Regional considera que la demanda **debe desecharse** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, **es irreparable el acto reclamado por las promoventes.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que se hayan **consumado de modo irreparable.**



Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional conozca *per saltum* (salto de la instancia previa) y —en plenitud de jurisdicción— resuelva las omisiones que se reclaman. Se explica.

En un primer punto, la parte actora pretende que esta Sala Regional conozca de su queja intrapartidista al causarle una merma en sus derechos; sin embargo, en autos no se advierte que se haya desistido de esa instancia con la intención de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva de su impugnación en salto de la instancia previa, pues es a partir de su desistimiento que -en plenitud de jurisdicción- esta Sala puede determinar lo que en derecho proceda, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y garantizarle el derecho a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, tomando en consideración que no se desistió de la instancia previa, no procede el salto de la instancia ante esta Sala Regional.

En su segundo punto de análisis, respecto de la omisión de resolver su queja por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA la parte actora solicita que, en plenitud de jurisdicción, ésta se resuelva; sin embargo, con independencia de que opere o no el salto de la instancia (y de ser el caso, se determinara la procedencia de analizarla en

plenitud de jurisdicción), es evidente que el asunto **se ha consumado de manera irreparable.**

Respecto del resto de los actos y omisiones que reclama de diversos órganos partidistas, se destaca que éstos no pueden ser del conocimiento de esta Sala Regional dado que son motivo de análisis por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; esto es, si bien no todos los actos son atribuidos a la referida Comisión, al no existir desistimiento de la instancia previa, respecto de los demás actos.

Ello porque la impugnación de origen está relacionada con la pretensión de la cancelación de registro de la persona candidata a la Diputación Federal la cual, a su juicio, no respetó las reglas previstas en la convocatoria respectiva al carecer de trayectoria como militante y realizar actos de precampaña utilizando el cargo que ocupaba como Secretaria de Administración del Gobierno de ese estado que, en su beneficio, posicionaron su imagen pública durante el proceso interno, se indica que esta Sala no puede -en plenitud de jurisdicción- conocer el medio de impugnación hasta que dicho órgano jurisdiccional determine lo que en derecho proceda.

Adicionalmente, el conocimiento de instancia previa pretendida no operaría ya que no hay nada previo que realizar pues según expone la parte actora en su demanda, es para tener plena certeza de las razones por las que se aprobó el registro de candidatura de la persona que —en su consideración— no cumple con la trayectoria de la militancia ni con el proceso de formación política aunado a que no se dieron a conocer con transparencia los resultados de las encuestas de posicionamiento para poder impugnar su elegibilidad.



No obstante ello, dadas las circunstancias del caso (aunque los órganos partidistas recibieron la demanda el dieciocho de marzo y hasta la fecha en la que se presentó el presente juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional el uno de junio, han sido omisos en resolver la queja interpuesta), con independencia de que procediera o no el conocimiento vía salto de la instancia, no podría restituirle de manera efectiva sus derechos, pues la jornada electoral comenzó a las ocho horas del dos de junio por lo que se trata de actos que se han **consumado de modo irreparable**.

Adicionalmente, de este problema jurídico se desprende que esta Sala Regional ante la falta de elementos que rodean a esta controversia, para dar una respuesta integral, resultaba necesario contar con la metodología que utilizó MORENA para determinar procedente o no la elegibilidad de la candidatura, como pretende.

De esta manera, al haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para los puestos de elección que comprende la Diputación Federal, así como también la propia etapa de la jornada electoral; dichas etapas son firmes y definitivas.

Ello es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de

cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a quienes participaron en los mismos, tanto a las candidaturas independientes, a los partidos políticos o coaliciones que postularon candidaturas para ocupar cargos de elección popular, como para el electorado.

De modo que, una vez terminada la etapa de preparación y celebración de la jornada electoral; es evidente que actualmente, a la fecha, **se han consumado de modo irreparable** dichas etapas y las omisiones impugnadas, aun en el supuesto de que efectivamente se acreditara su irregularidad, **ya no puede material ni jurídicamente restituirse**, precisamente al haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, en la que participó la Diputación Federal.

Lo anterior, en atención a que la pretensión de las promoventes es que se niegue el registro de la candidatura a Sandra Anaya Villegas, al considerar que no cumple con los requisitos previstos en la convocatoria al proceso de selección de MORENA a la Diputación Federal en el estado de Morelos y, por consiguiente, consideran que es inelegible.

Así las cosas, si la pretensión de la parte actora era cancelar el registro de una ciudadana para participar por la Diputación Federal y la jornada electoral para elegir a las personas candidatas a dicho cargo, se llevó a cabo el pasado dos de junio, es inconcuso que a ningún fin práctico llevaría entrar al análisis de los agravios señalados por las promoventes en su demanda en tanto que, aun en el caso de resultar fundados, resultan irreparables los efectos que pudieran generarse, toda vez que la etapa de la jornada electoral ha concluido, **mientras que la**





**recepción del expediente que dio origen al presente juicio por parte de esta Sala Regional –competente para su resolución– ocurrió el uno de junio.**

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)<sup>2</sup> y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL<sup>3</sup>.**

En consecuencia, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda.**

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** por correo electrónico a las promoventes; por oficio a los órganos responsables; y por estrados a las demás personas interesadas.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175.

**Hágase versión pública**, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales<sup>4</sup>.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>4</sup> Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.